



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 00326 00
PROCESO:	VERBAL -R.C.E.-
DEMANDANTES:	PASCUAL PINO ECHAVARRIA Y JHONNY ESNEIDER PINO IBARRA
DEMANDADOS:	JOHN JAIRO GÓMEZ GONZÁLEZ Y OTROS
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 587
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por los señores PASCUAL PINO ECHAVARRIA Y JHONNY ESNEIDER PINO IBARRA, en contra de JOHN JAIRO GOMEZ GONZALEZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA- COOPETRANSA, Y LIBERTY SEGUROS S.A.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

PRIMERO: Indicará el domicilio de las partes involucradas en el presente trámite.

SEGUNDO: Ahondará sobre los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar al accidente de tránsito, aspectos relevantes para este Juicio, incluyendo ahí las condiciones de la vía en la que se presentó dicho accidente, condiciones de visibilidades, y demás actores viales.

TERCERO: Con la finalidad de validar la legitimación en la causa por pasiva, aportará historial actualizado RUT, del vehículo de placas TTM 482, del cual dice es propiedad del señor JOHN JAIRO GÓMEZ GONZÁLEZ, así como las pruebas que acredite que dicho vehículo estaba afiliado a la COOPETRANSA o la razón por la cual la misma no es arimada.

CUARTO: Suprimirá del hecho tercero, apreciaciones subjetivas, narrando entonces lo objetivamente practicado y resuelto dentro del trámite contravencional mencionado.

QUINTO: Ampliará el hecho quinto, exponiendo todo lo relacionado con el oficio que desempeñaba antes de la ocurrencia del accidente, agregando información como: lugar donde lo desempeñaba, desde hace cuando, su frecuencia, lo hacía de forma independiente o no, y demás circunstancias relevantes.

SEXTO: Con relación a la atención médica recibidas, deberá ampliar al respecto, exponiendo le tiempo de hospitalización, incapacidades, y si las mismas aún persisten, tratamientos realizados, terapias y demás circunstancias relevantes.

SÉPTIMO: En el hecho decimo, deberá identificar la póliza de seguros a la cual hace referencia.

OCTAVO: Dentro de los hechos de la demanda, narrará la relación que tiene el señor John Jairo Gómez González con la presente demanda.

NOVENO: Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual- interpuesta por PASCUAL PINO ECHAVARRIA Y JHONNY ESNEIDER PINO IBARRA, en contra de JOHN JAIRO GOMEZ GONZALEZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA- COOPETRANSA, Y LIBERTY SEGUROS S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ